

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

No. del Radicado	1-2023-023249
Fecha de Radicado	04 de julio del 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0353
Tema	Propiedad Horizontal – Responsabilidades del contador

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) Acudo a ustedes el día de hoy por el siguiente motivo, en el conjunto donde habitó, el área contable, cometió un error y la persona responsable no ha querido realizar las acciones necesarias para ajustar mis pagó correctamente, se esconde, no ha respondido 1 solo correo electrónico, adicionalmente, la administración indica que la persona no permite el fácil contacto, como puedo proceder con una denuncia en este caso y denunciar la responsabilidad de esta persona al tener un matrícula profesional”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Mediante el concepto 2023-0230¹ que emitió el CTCP, con relación a la “Responsabilidad del contador”, directamente relacionado con la consulta planteada, se manifestó:

“(…) Con respecto a la inquietud del peticionario, el CTCP no es competente para pronunciarse sobre las responsabilidades que tienen los contadores públicos por la mala gestión en desarrollo de sus actividades profesionales. La Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión del Contador Público en Colombia, y las normas de ética para contadores profesionales, que fueron incorporadas en el DUR 2420 de 2015, contienen las directrices que deben observar todos los contadores públicos en Colombia.

En cuanto a las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 41 a 51 de la Ley 43 de 1990, y las obligaciones y derechos que hayan sido incluidos en el contrato de prestación de servicios o en el contrato laboral.

En todo caso, la función disciplinaria en relación con las actuaciones de los Contadores Públicos corresponde a la UAE – Junta Central de Contadores, quien actúa como autoridad disciplinaria. En consecuencia, quienes resulten afectados por las actuaciones de los contadores públicos, en su calidad de contadores públicos o revisores fiscales, pueden informar a la Junta Central de Contadores

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=c852a55a-a1cc-43e0-bb5e-2a354a63fa03>

(JCC) del incumplimiento de las obligaciones profesionales, en los términos de las Resoluciones 604 de 2020 y 684 de 2022, de la JCC, que reglamenta el procedimiento sancionatorio seguido por el tribunal disciplinario de esta autoridad de vigilancia”.

En todo caso, es importante destacar que tanto el contador público como el administrador de la propiedad horizontal comparten la responsabilidad por la información contable y financiera, como se manifiesta en el concepto 2019-1221² emitido por el CTCP:

“(…) Con respecto a la pregunta del peticionario, en primer lugar debemos anotar que el responsable de los estados financieros es la administración de la entidad, el Contador Público al prestar sus servicios en una empresa también forma parte la administración, y por ello la responsabilidad por la preparación y presentación de los estados financieros no debe asignarse como una función exclusiva del Contador Público que es contratado por una entidad”.

Así mismo, en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, se enumeran las funciones del administrador de una propiedad horizontal:

“ARTÍCULO 51. Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

(…)

5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto. (…)” Subrayado fuera de texto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ

Consejero – CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús M Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Jairo Enrique Cervera Rodríguez

² <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=e08debd-c-5404-4176-b5e1-0cacc96ad77f>